

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE HACIENDA, EMPLEO Y COMERCIO

276. DECRETO Nº 83 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2020, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE MEDIDAS TRIBUTARIAS EN CARÁCTER URGENTE Y EXTRAORDINARIO.

DECRETO

Mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020, (en adelante RD 463/2020), se declaró por parte del Gobierno de España el estado de alarma en todo el territorio nacional. Este decreto fue modificado en fecha 17 de marzo por el Real Decreto 465/2020.

Con fecha 18 de marzo de 2020 se publicó Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante RDL 8/2020), donde se establecieron medidas de carácter urgente en materia económica y tributaria.

La exposición de motivos del RD 463/2020, indica que las medidas previstas en dicha norma se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Asimismo, se pretenden intensificar las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno con el objetivo de prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

Respecto a las medidas adoptadas por el RD 463/2020, de forma resumida podemos destacar las siguientes:

“Artículo 1. Declaración del estado de alarma. Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.”

“Artículo 2. Ámbito territorial. La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional. “

“Artículo 3. Duración. La duración del estado de alarma que se declara por el presente real decreto es de quince días naturales.”

“Artículo 6. Gestión ordinaria de los servicios. Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.”

“Artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.

(...)

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.”

(...).”

Estableciéndose en el anexo 10 la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida mientras dure el estado de alarma. Forman esta lista tanto locales cerrados como terrazas.

En este contexto, la prioridad absoluta en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible un rebote en la actividad. La pandemia del COVID-19 supondrá inevitablemente un impacto negativo en la economía de la ciudad cuya cuantificación está aún sometida a un elevado nivel de incertidumbre. En estas circunstancias, la prioridad consiste en minimizar el impacto social y facilitar que la actividad se recupere tan pronto como la situación sanitaria mejore. El objetivo es que estos efectos negativos sean transitorios y evitar, en última instancia, que se produzca un impacto más permanente o estructural debido a un círculo vicioso de caídas de demanda y producción.

De este modo, y considerando que las medidas que conlleva la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, como son la suspensión de la apertura al público de gran parte de los locales y establecimientos minoristas y la suspensión de las actividades de hostelería y restauración, así como las medidas de limitación de la libertad de movimiento de los ciudadanos hacen especialmente gravoso a los empresarios, comerciantes y vecinos de Melilla el cumplimiento con sus obligaciones tributarias con la Ciudad Autónoma, queda más que motivada la necesidad de aplicar el artículo 21.1. m) LBRL por el que el Alcalde en situación de urgente necesidad podrá promover las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la estabilidad y el bien común de la ciudadanía melillense, teniendo como propósito llevar a cabo los objetivos que persiguen los textos decretados por el Gobierno central.